



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00850-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **CARLOS ALBERTO RUEDA BUENO**, para que la demandada **ANDREA PAOLA ARANGO JIMENEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.1. La suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por concepto de intereses de plazo a la tasa (**2% M.V.**) teniendo en cuenta lo pactado entre las partes y a la literalidad del título valor **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, desde el **15 de septiembre de 2022** al **15 de septiembre de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **16 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **CAROLINA LEON VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.351.738**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1975751, del 12/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00851-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**CERTIFICACIÓN DE DEUDA** expedida por la **UNIDAD RESIDENCIAL SAN MARCOS P.H.**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **UNIDAD RESIDENCIAL SAN MARCOS P.H.**, para que los demandados **LADY JANE DUARTE GARCIA** y **JAVIER GREGORIO PÉREZ MUÑOZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS**

1.1. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.360.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudadas** correspondientes a los meses de **marzo** a **octubre** de **2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 420.000	31-marzo-2023	01-abril-2023
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 420.000	30-abril-2023	01-mayo-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 420.000	31-mayo-2023	01-junio-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 420.000	30-junio-2023	01-julio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 420.000	31-julio-2023	01-agosto-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 420.000	31-agosto-2023	01-septiembre-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 420.000	30-septiembre-2023	01-octubre-2023
Cuota Vencida	Octubre 2023	\$ 420.000	31-octubre-2023	01-noviembre-2023
TOTAL		\$ 3.360.000		

- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.1.**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de exigibilidad tal como se visualiza en la tabla del numeral anterior y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3.** Por las cuotas de administración adicionales que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de **CINCO (5) días** siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LITYENNI ANDREA ARRIETA ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.680.921**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1975823, del 12/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00852-00

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA, CONTRATO SUBROGACIÓN, PÓLIZA DE FIANZA No. 11269 y CERTIFICADO DE PAGO** expedido por **INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA SAS**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Lo anterior, no sin antes advertir que, el apoderado judicial de la parte actora, solo pretende se libre el mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento, sin mencionar los intereses de mora, cuotas de administración y cuotas sucesivas. Razón por la cual, se librará el mandamiento de acuerdo a las pretensiones manifestadas en el escrito de la demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en calidad de subrogatoria de **INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA SAS**, para que la demandada **MARIA JOSE GONZALEZ ARGUELLO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.262.500)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 1.452.500	25-noviembre-2022	26-noviembre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 1.452.500	25-noviembre-2022	26-noviembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 1.452.500	12-diciembre-2022	13-diciembre-2022
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 1.452.500	13-enero-2023	14-enero-2023
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 1.452.500	14-febrero-2023	15-febrero-2023
TOTAL		\$ 7.262.500		

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

TERCERO: En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital de dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.693.707**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1976233 del 12/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00853-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – Sigla: COOPCENTRAL**, para que la demandada **AMANDA BALAGUERA ROJAS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 882300609700**

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.302.256)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 882300609700**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 182.199)** por concepto de intereses remuneratorios, desde el **13 de mayo de 2023** al **30 de agosto de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **31 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

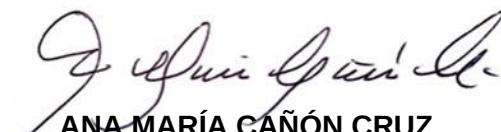
En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.077.771**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1976775, del 12/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00854-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**, para que los demandados **YANETH CAROLINA ORTEGA LIZCANO** y **OSCAR DANIEL BARAJAS CALDERON**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 01-01-006012**

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.602.257)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-006012**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **18 de enero de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1979552, del 12/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 680014003-023-2023-00855-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el DESPACHO COMISORIO N° DCOECM-1023DT-302, proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., se observa que se comisiona para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio IMPOCOL ubicado en la CR.15 NO. 16-45 PISO 1 DE BUCARAMANGA - SANTANDER; sin embargo, en el despacho comisorio antes mentado no se le concede a este Juzgado la facultad para sub comisionar.

En tal sentido, se hace necesario previo a auxiliar la comisión conferida, oficiar al Juzgado comitente para que se otorgue la facultad de subcomisionar, dado que el Despacho tiene una gran carga laboral y no cuenta con el recurso humano suficiente para realizar las diligencias que ameriten salir de la sede.

De igual forma, se requerirá a la parte interesada para que allegue copia del certificado de cámara de comercio donde se advierta la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio aludido. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a AUXILIAR la comisión conferida por Despacho Comisorio N° DCOECM-1023DT-302, OFICIESE al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, para que se sirva otorgar la facultad de subcomisionar, dado que este Despacho tiene una gran carga laboral y no cuenta con el recurso humano suficiente para realizar las diligencias que ameriten salir de la sede.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

SEGUNDO: Así mismo, requiérase a la parte interesada para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, allegue copia del certificado de cámara de comercio donde se advierta la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio objeto de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00856-00

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la apoderada judicial de la parte actora la sociedad **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. - Sigla: L.G.B. S.A.S.**, contra la demandada **MARIA EUGENIA BARRAGAN TORRES**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el **artículo 28 numeral 3** del estatuto procesal señala que para “**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** (...)” (subrayado fuera de texto)

Se observa entonces, que en el presente asunto la competencia se **determinó en razón al lugar de cumplimiento de la obligación**, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA** “**Es usted competente, señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, (...)**” Así las cosas se visualiza que, en el título base de ejecución **PAGARÉ No. 34883**, el lugar de cumplimiento de la obligación se determina en “**BOGOTÁ D.C.**” por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el **Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Cundinamarca) – Reparto**. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el **inciso 2° del artículo 90 del CGP**.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la apoderada judicial de la parte actora la sociedad **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. - Sigla: L.G.B. S.A.S.**, contra la demandada **MARIA EUGENIA BARRAGAN TORRES**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA) – REPARTO**, y déjense las respectivas anotaciones en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00857-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**, para que las demandadas **LIZETH JOHANA RODRIGUEZ FLOREZ** y **YENCY PAOLA DIAZ DAZA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 01-01-002440**

1.1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 1.104.328)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-002440**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **18 de noviembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1979552, del 12/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00858-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**, para que los demandados **KAROL MASSIEL BELEÑO MERCADO** y **CARLOS ALFONSO LOAIZA OSPINO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 01-01-003742**

1.1. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.204.308)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01-01-003742**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **06 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **FANNY JOHANNA PRADA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.545.572**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1979287, del 12/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00859-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del señor **RICARDO ELIU ROJAS PAEZ**, contra los demandados **MARIA EUGENIA ROMERO** y **EDGAR ALEXANDER FERREIRA ROMERO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, al apoderado judicial, toda vez que no se observa que haya sido conferido mediante mensaje de datos cumpliendo a cabalidad lo presupuesto en el **artículo 5 inciso 1° y 2°** de la **Ley 2213 de 2022¹**, o en su defecto, lo estipulado en el **artículo 74 del C.G.P.**
2. Aclare y/o adecue la pretensión “**Primero**” en cuanto a la fecha en que fue suscrito el titulo valor, toda vez que, la referida es posterior a la fecha de vencimiento de la misma.
3. Igualmente, deberá aclarar la pretensión “**Segundo**” primer punto, de acuerdo a la literalidad del titulo valor.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del señor **RICARDO ELIU ROJAS PAEZ**, contra los demandados **MARIA EUGENIA ROMERO** y **EDGAR ALEXANDER FERREIRA ROMERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 1:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00860-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que los demandados **OSCAR MAURICIO ANGULO BOHORQUEZ** y **CAROLA BOHORQUEZ MUÑOZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99745908584877649**

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.046.569)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99745908584877649**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 525.626)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha **19 de abril de 2022** hasta el día **23 de octubre de 2023**; representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99745908584877649**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 64.800)**, por concepto de Seguros representado en el **PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99745908584877649**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **24 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS³** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**, en su calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante y a la abogada **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO⁴** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.716.423** como apoderada suplente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el **artículo 75 numeral 3 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1982671, del 13/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1982677, del 13/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00861-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **ADRIANA MARÍA JARAMILLO SAAVEDRA**, para que las demandadas **LAURA MARCELA RAMÍREZ GÓMEZ** y **YEIMY SANTAMARÍA GÓMEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO No. 001**

- 1.1. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.300.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 001**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **12 de diciembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.496.061**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1982990, del 13/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00862-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **DEYSON BARAHONA MONTENEGRO**, para que el demandado **EDGAR GIOVANNY ARIAS PALENCIA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO No. 001**

- 1.1. La suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 23.600.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 001**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **10 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 002**

- 1.3. La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 10.100.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 002**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **15 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LIGIA STHEFANIE ALVAREZ COMAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.096.219.277**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1984287, del 14/02/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00863-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS - Sigla: COOPROFECOL**, contra el demandado **JAIME RANGEL ESPINOZA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o adecue la pretensión “**Segunda**” toda vez que, de acuerdo a la literalidad del título valor, no se especifica el plan de amortización sobre el capital y los intereses corrientes incluyendo la tasa en que estos serán cancelados por el deudor, es decir; se reclama la totalidad del pagaré. Razón por la cual, deberá aclarar la tasa de estos y/o allegar el plan de amortización del mismo, donde se visualice la tasa pactada sobre los intereses corrientes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS - Sigla: COOPROFECOL**, contra el demandado **JAIME RANGEL ESPINOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00864-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el demandado **JOSE FERNANDO FORERO LLANOS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o adecue el acápite de **PRETENSIONES** en su numeral “**Tercero**” en cuanto a la fecha de causación, así como la tasa pactada de los intereses de plazo causados y no pagados. Así mismo, deberá hacer alusión respecto de lo solicitado, en el acápite de **HECHOS**.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el demandado **JOSE FERNANDO FORERO LLANOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión intestada /Acumulada Liquidatorio

Radicado 68001-31-10-002-**2023-00865-00**

Causante: AURA MARIA RIOS GONZALEZ o RIOS DE CASTRO
LUIS ADAN CASTRO ALVAREZ

A través de mandatario judicial EMMA CASTRO RIOS o CASTRO DE FIGUEROA, JORGE ELIECER, CELIA, RODRIGO, GILBERTO, LUIS ALFREDO y CARLOS ALFONSO CASTRO RIOS promueven la apertura de la mortuoria intestada de los causantes y progenitores AURA MARIA RIOS GONZALEZ o RIOS DE CASTRO y LUIS ADAN CASTRO ALVAREZ.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa incumplimiento de exigencias previstas en la norma procesal general y ley 2213 de 2022, de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, los interesados omiten,

1. **Solicitar la acumulación de la herencia con el liquidatorio de la sociedad conyugal** de los causantes a términos del artículo 520 del CGP.
2. **Aclarar los hechos 11 y 12** por indicar como causante a LUIS ADAN CASTRO RIOS, dando lugar a confusión al solicitar apertura de LUIS ADAN CASTRO ALVAREZ.
3. **Acreditar** en debida forma la calidad de los herederos JORGE ELIECER, CELIA, RODRIGO, GILBERTO, LUIS ALFREDO y CARLOS ALFONSO CASTRO RIOS debiendo allegar el **registro civil de nacimiento** donde acredite parentesco, de conformidad al artículo 2 de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 1 de la ley 75 de 1968, concordante con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 del CGP, numeral 8 del Art.489 ejusdem además de los arts. 293 y 492 ibídem, porque lo aportado solo es certificado.

La parte interesada deberá subsanar las falencias anteriormente señaladas dentro del término de cinco (05) días, según el artículo 90 del ídem, so pena de rechazo, allegando nuevo escrito con las adecuaciones puestas de presente y sus correspondientes anexos.

Se reconoce personería a la Dra. JOHANNA MILENA FIGUEROA CASTRO con la cédula de ciudadanía No.37.512.463, portador de la T.P. No. 149.510 del CSJ, como apoderada de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

(SHE)